

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REF. LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR DE ERLY JULIETH ROMERO AMAYA Y DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO CONTRA FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS. RAD. 2021-00364 (REPOSICIÓN).

Se resuelve el recurso de reposición que fuera interpuesto por el apoderado del demandado, señor FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS contra el auto calendarado el 13 de octubre de 2021, en el que se tuvo por no contestada la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

1. Por conducto de apoderado judicial, los señores ERLY JULIETH ROMERO AMAYA y DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO presentaron demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR en contra del señor FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS.

2. La anterior demanda correspondió por reparto a este juzgado, siendo admitida en auto del 9 de julio del año de 2021.

3. En auto del 27 de agosto de 2021, se tuvieron en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte actora conforme a lo normado por el art. 291 del C.G.P, ordenándosele proseguir con el trámite del art. 292 ibídem.

4. Contra la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, disponiéndose en auto del 15 de septiembre de 2021, no revocar el precitado auto; advirtiéndosele que: *"Con todo, si la parte demandante considera apropiado un nuevo adelantamiento del acto de notificación, se resalta, utilizando los medios digitales y las nuevas tecnologías, no habrá reparo alguno en tenerlo en cuenta, si es que en efecto se adecua a lo establecido en el mencionado Decreto 806 de 2020; de lo contrario, deberá proceder como se indicó en la providencia objeto de inconformidad."* (archivos 14 y 17).

5. Con memorial presentado via correo electrónico el día 23 de septiembre de 2021, la parte demandante allegó los soportes para acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el juzgado en auto del 15 de septiembre de 2021, referente a que se continuara con el trámite de conformidad con el art. 292 del C.G.P. (archivo Nro. 18).

6. Mediante correo electrónico del día 7 de octubre de 2021, (archivo Nro. 20), se aportó contestación demanda.

7.- El proceso fue ingresado al despacho el día 13 de octubre de 2021, informando entre otras cosas que la parte demandada se notificó de acuerdo a las diligencias que trata el art 292 del C.G.P., y que dicha parte contestó la demanda y propuso excepciones de manera extemporánea, pues la notificación data de fecha 22 de

septiembre y la contestación fue allegada el 7 de octubre del año pasado; por lo que en auto del 13 de octubre se reconoció personería al apoderado del demandado y no se tuvo en cuenta la contestación de demanda por él presentada, por ser extemporánea.

II.- I M P U G N A C I Ó N:

Contra la anterior determinación, el apoderado del demandado señor FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS interpuso recurso de reposición argumentando lo siguiente:

"1.- Establece el art. 8 del decreto 806 de 202 (sic), inciso 3 que la notificación personal se entenderá surtida dos días hile DE s (sic) siguientes al envío del mensaje. En el caso que nos ocupa la notificación al demandado fue enviado el 21 de sept. De 2021 por tanto el término empezó a correr el día 24 del mismo mes, por tanto los 10 días vencían el 7 de octubre de 2020, fecha en que fue presentada la contestación de la demanda.

2.- En caso de que su señoría le dé aplicación a la norma establecida en el art. 291 y 292 del C. G. P. debe primero tener en cuenta que el demandante no le envió citatorio al demandado, solo le envió la notificación establecida en el 292 del C. G. P. y si se pretende tener como citatorio lo enviado el 22 de julio de 2021, en él se está citando para que se notifique mi poderdante de un auto admisorio de una demanda de fecha 9 de julio de 2020, cuando la providencia tiene fecha 2021.

3. - Ahora si se cuentan los días hábiles de la notificación por el 292 tenemos que ésta se considera notificada al finalizar el día siguiente a la entrega del respectivo aviso, lo que daría como inicio del término el día (sic) de noviembre ogaño."

Que además debe tenerse en cuenta que el auto apelado no fue incluido en el micro sitio del juzgado, por lo que no se entiende notificado en la fecha del estado que indica la sabana del proceso, pues no se dio aplicación al art. 8 del decreto 806 de 2020.

TRASLADO DEL RECURSO:

El término de traslado del precitado recurso, venció en silencio.

IV. - C O N S I D E R A C I O N E S:

Sobre la definición del **RECURSO DE REPOSICIÓN** y sus requisitos, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, parte genera, tomo I, págs. 705 y s.s., dice:

"...El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P.C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se 'revoquen o reformen'.

Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser lo que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el mayor detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las

razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

...La reposición se puede proponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o dentro del acto mismo de la diligencia o audiencia, motivando la inconformidad con la providencia del juez." (subrayado para destacar).

Ahora bien, establece el art. 291 del C.G.P. que: "Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la

dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)”.

A su turno el art. 292 ibídem dispone: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la

misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

De igual forma el art. 8° del Decreto 806 de 2020, dispone: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Analizada la situación presentada en el caso objeto de estudio, encuentra esta Juez que efectivamente le asiste razón a la recurrente, por cuanto revisada nuevamente las diligencias de notificación que fueran allegadas por la parte actora en el archivo Nro. 11, se aprecia que en el correspondiente citatorio se anotó mal el año del auto admisorio, como quiera que se indicó que era del día -9-07-2020, cuando corresponde es al 9 de julio de 2021; consecuencia de lo cual tampoco podían ser tenidas en cuenta las diligencias de notificación conforme al art. 292 del C.G.P. que posteriormente allegara, obrantes en el archivo Nro. 18 del expediente digital; y mucho menos podía tenerse por notificado al extremo demandado mediante mensaje de datos conforme a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, por cuanto es claro que la parte demandante optó por la

notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.-

Consecuencia de lo anterior, deberá revocarse parcialmente el auto recurrido, en su inciso 2° por no encontrarse ajustado a derecho.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), solo en su inciso 2°, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone:

Del contenido del memorial poder que fuera otorgado por el demandado, señor FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS al Dr. MEDARDO GARCIA GARCIA se establece claramente que el mencionado demandado conoce la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que fuera iniciada en su contra por los señores ERLY JULIETH ROMERO AMAYA y DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO, lo cual no excluye el auto admisorio de la misma.

De lo anterior se desprende inequívocamente que los requisitos exigidos en el art. 301 del C.G. P. para tener al señor FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, incluido el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de julio de 2021, se encuentran reunidos a cabalidad, por lo que así debe procederse, dejando eso sí

sentado que la notificación se entenderá surtida el día en que se notifique este auto.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al señor FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de julio de 2021 y demás providencias.

SEGUNDO: TENER en cuenta, para los fines legales consiguientes a que haya lugar, que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

TERCERO: VENCIDO el término del traslado respectivo, vuelva el proceso al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto de la contestación de demanda presentada por el mencionado demandado.

(2)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47592e03ca48703120879eb1bbbee22c899c740193d3e14e3849ad5c117c76d**

Documento generado en 22/03/2022 08:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**